

El caso Aurelio Pastor Valdiviezo y los límites del ejercicio del derecho a la impugnación en el recurso de casación



Juan Carlos SÁNCHEZ BALBUENA*

El autor, luego de examinar la configuración del recurso de casación penal en nuestro ordenamiento jurídico, objeta que se haya estimado la casación excepcional en el proceso del exministro Aurelio Pastor. A su juicio, el recurrente no justificó el interés casacional del caso y la Corte Suprema realizó indebidamente un reexamen de la valoración probatoria efectuada en las instancias inferiores, sin desarrollar un criterio general que reúna las condiciones de doctrina jurisprudencial.

Tema relevante

MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Estado: art. 139 inc. 6.
- Código Penal: arts. 20 inc. 8, y 400.
- Código Procesal Penal de 2004: arts. 393, 405, 424 inc. 5, 425, 427 inc. 4, 428-432 y 433 inc. 3.

I. Introducción

Uno de los aspectos más importantes en nuestro sistema judicial en materia penal es la existencia de mecanismos de control de las decisiones que los operadores penales realizan dentro de los procesos penales, actividad que presupone la corrección de actos irregulares o inválidos al momento de la expedición de las resoluciones que resuelven determinada controversia jurídica, o la ratificación de la corrección jurídica de las normas aplicadas a determinado hecho objeto de investigación.

Por ello, la legitimidad de un sistema judicial requiere la validez y vigencia de las

normas que regulan los mecanismos de impugnación previstos en nuestro ordenamiento procesal, como medios idóneos que permitan corregir las irregularidades o arbitrariedades cometidas en el desarrollo de un proceso penal, para de esta manera restablecer la afectación de los derechos vulnerados y la eliminación de actos procesales que afectan los derechos de todo investigado sometido a un proceso judicial.

Nuestra normativa procesal penal ha previsto diversos medios impugnativos, cada uno de los cuales con una determinada finalidad y reglas preestablecidas para su aplicación al caso concreto, por ello, los sujetos procesales están en la obligación moral y legal no solamente de la invocación, sino en la propia aplicación de estos medios impugnativos conforme a su propia naturaleza, teniendo en cuenta que la finalidad del derecho a la impugnación reposa en la disminución de la posibilidad de

* Juez de Investigación Preparatoria de Lima.

injusticias basadas en el error judicial y derivadas de la inobservancia de reglas procesales, la errónea apreciación al resolver, una decisión arbitraria e, inclusive, hasta de una conducta dolosa.

La casación es un medio impugnativo extraordinario que procede por causales taxativamente establecidas en la propia ley, no constituyendo una tercera instancia, ya que no enjuicia la pretensión de las partes, sino el posible error incurrido por los operadores penales; por lo tanto, la validez de este medio impugnativo requiere que las partes procesales y los propios operadores penales invoquen y apliquen de manera adecuada este instituto, a fin de no desnaturalizarlo ni generar con ello un descrédito en el sistema judicial.

En este sentido, en el presente artículo pretendemos contrastar la corrección de la utilización de este instituto procesal en casos concretos; para ello, se analizará la sentencia casatoria expedida por la Sala Penal en el caso del exministro de justicia Aurelio Pastor Valdivieso. Para ello, en la primera parte se verificarán los antecedentes de la casación y del derecho a la impugnación; en la segunda parte, se analizarán los requisitos formales y sustanciales de la casación; para, finalmente, examinar la corrección de la aplicación de este instituto al caso concreto; ello con el fin de contribuir al debate sobre los alcances y límites de este instituto procesal.

II. El derecho a la impugnación y los medios de impugnación

1. La importancia de una reflexión sobre el derecho a la impugnación

En los últimos tiempos, la constitucionalización del proceso y sus principales garantías se vienen consolidando a nivel de los países de Latinoamérica, siendo una de estas garantías la impugnación, a la que se ha dado diversas nominaciones¹. Su sustento lo podemos encontrar en el párrafo "h" del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 139.6 de la Constitución Política y en las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, que han señalado que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior².

La doctrina y la jurisprudencia no resultan uniformes al ubicar esta garantía fundamental. Unos la consideran perteneciente a la garantía de doble (o pluralidad) de instancia³ y otros como perteneciente al debido proceso (o tutela judicial)⁴, en virtud de que no puede concebirse una tutela judicial efectiva si es que no se garantiza a las partes la oportunidad de impugnar la resolución que consideran desfavorables.

Asimismo, se establece que el contenido esencial del derecho a impugnar comprende: a) el derecho a utilizar los medios de impugnación, y b) el derecho a la admisión de los medios impugnatorios.

1 Derecho o garantía, derecho de acceso a los recursos, derecho de acceso a los medios impugnatorios regulados, derecho al recurso previsto por ley, derecho a impugnar, entre otras.

2 STC Exp. Nº 5194-2005-PA/TC.

3 STC Exp. Nº 01243-2008-PHC/TC, en función de que el goce efectivo del derecho a la pluralidad de instancia presupone a su vez que se garantice el derecho de acceso a los recursos.

4 GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El derecho a la tutela judicial efectiva*. 3ª edición, Civitas, Madrid, 2001.

2. El derecho a la impugnación

La impugnación deriva del latín *impugnare* que significa "combatir, refutar, luchar contra" y constituye el acto mediante el cual se exige al órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una decisión judicial que no siendo nula o anulable, es violatoria de la ley. En este sentido, "impugnar" no es sino ejercer toda actividad destinada a cuestionar una situación fáctica, un estatus, un deber, una obligación, con trascendencia en aquel terreno, es una actividad que por lo general tiene por objeto preparar un proceso jurisdiccional.

La impugnación contiene tres presupuestos: a) un acto jurídico, un hecho jurídico o una situación con virtualidad jurídica decisoria; b) un interés, resultante del perjuicio actual o potencial causado por el acto, hecho o situación; y c) una expresión de voluntad consistente en un cuestionamiento realizado utilizando las formas que al respecto establezca la ley. Asimismo, los motivos o razones que justifican una impugnación lo constituyen: el error de órgano jurisdiccional (*error in iudicando*), vicios formales (*error in procedendo*), ausencia de requisitos (inexistencia del acto), errores materiales, entre otros. Las resoluciones judiciales son impugnables por naturaleza, en virtud de que el Estado, producto del orden jurídico, busca un equilibrio individual y social a través de la vigencia del valor justicia.

Por ello, la impugnación es un derecho de las partes y terceros interesados, tiene un fin inmediato, como es el beneficio de la parte o sujeto que la ejercita, y otro mediato, consistente en la prevalencia del valor justicia y la correcta imposición del derecho, que interesa al orden general. Asimismo, son diversos los principios (legalidad, dispositivo, trascendencia, congruencia, limitaciones a la recurribilidad, etc.) que contienen las reglas de derecho que le dan forma y sentido a los

medios impugnatorios, permitiendo su adecuado uso, a la vez que constituyen la fuente de integración de los vacíos o defectos de la normativa procesal.

III. Los medios impugnatorios

1. Conceptualización

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales que las partes procesales tienen a fin de cuestionar una resolución judicial, con la finalidad de provocar su reforma o anulación, cuyo fundamento es la falibilidad humana y la necesidad de tener un correctivo de los errores o vicios que se puedan haber dado al momento de su emisión.

Es significativo que nuestra actual legislación procesal regula de manera adecuada el derecho a la impugnación, en la que los medios impugnatorios son el género que engloba tanto a los remedios (para los actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales) y recursos (contra resoluciones judiciales).

La impugnación es un concepto que encierra o comprende varios elementos o componentes, cuya identificación permitirá entender su naturaleza; por ello de la actividad procesal vinculada a la impugnación, se puede colegir la existencia de los siguientes componentes: a) acto procesal viciado, por error o defecto (algunas veces causado por dolo o fraude); b) el agravio, es el perjuicio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados; c) medio impugnatorio, es el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona; y d) la finalidad, es el objetivo de la impugnación: la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por lo tanto, los medios impugnatorios aparecen como lógicos correctivos para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar

**Comentario relevante
del autor**

Es significativo que nuestra actual legislación procesal regule de manera adecuada el derecho a la impugnación, en la que los medios impugnatorios son el género que engloba tanto a los remedios (para los actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales) y recursos (contra resoluciones judiciales).

su perfeccionamiento y, en definitiva, una mayor justicia⁵.

2. La doctrina no es uniforme respecto de cuáles son los principios que rigen la impugnación; sin embargo, entre los que más destacan tenemos: a) la revisabilidad de los actos procesales (son susceptibles de revisión por el propio juez o por el superior jerárquico); b) el interés del perjudicado o agraviado (cuestionar la decisión judicial haciendo uso de los medios impugnatorios); c) el revisor debe circunscribirse al vicio o error denunciado (constituye el límite de discrecionalidad de los órganos revisores, salvo la existencia de vicios o defectos sustanciales que conllevan la nulidad de todos los actos afectados e, incluso, de todo lo actuado); d) prohibición del uso de dos recursos contra el mismo acto (no está permitido el uso de dos recursos contra una misma resolución); e) la prohibición de la *reformatio in peius* (consiste en que la instancia revisora está prohibida de empeorar la situación del impugnante, en los casos en que la contraparte

no haya también impugnado); f) irrenunciabilidad antelada de hacer uso del derecho de impugnar (la pluralidad de instancias es una garantía constitucional y el derecho a la impugnación la forma de hacerla efectiva); g) concurrencia de requisitos de admisibilidad y procedencia (debe hacerse uso de los medios impugnatorios en la forma y el modo previstos por la ley).

A estos se suman los principios que históricamente respondieron más a razones políticas que jurídicas como son: a) el principio dispositivo (los medios impugnatorios se plantean y tramitan a pedido de parte únicamente); b) pluralidad de instancias (la doble instancia presta seguridad y garantía a los litigantes, permite la revisión de una decisión judicial por dos instancias); c) limitaciones a la recurribilidad (el impugnante debe reunir los requisitos para su ejercicio).

Consecuentemente, los principios de la impugnación contienen las reglas de Derecho que le dan forma y sentido a los medios impugnatorios, permitiendo su adecuado uso y solo cuando este esté suficientemente justificado, para no colisionar con otros principios también importantes como el de economía y celeridad procesales.

3. Nuestro Código Procesal Penal de 2004 en el Libro Cuarto: La impugnación, artículos 404 al 445, regula los medios de impugnación, señalando sus preceptos generales y desarrollando los siguientes recursos: reposición, apelación, casación y queja, así como la acción de revisión.

Estos tienen por finalidad restablecer los derechos violados o conculcados que ocasionan algún perjuicio o agravio a las partes

5 VESCOVI, Enrique. *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.

procesales o a los terceros legitimados dentro de un proceso. A nivel de la doctrina, los recursos (reposición, apelación, queja y casación) han sido previstos para atacar o cuestionar los actos jurídicos procesales consistentes en resoluciones (decretos, autos y sentencias). En cambio, los remedios (que adquieren la forma de nulidad, cuestión probatoria, etc.) están diseñados para impugnar los actos jurídicos procesales que no tienen la forma de resolución (v. gr. acto de notificación, audiencias, ofrecimiento de medio probatorio, etc.). En el presente caso, a efectos del presente artículo, solamente procederemos a analizar la institución de la casación.

IV. La casación penal

1. Conceptualización

1.1. La casación es una institución jurídica que fue introducida en el Código Procesal Penal de 1991 y que ha tenido una pluralidad de enfoques referidos al acto de anular, borrar, rescindir, casar, invalidar, revisar, corregir, enmendar, quebrar, destruir, derogar, abrogar, deshacer, etc.

Su origen etimológico es el verbo latino *cassere*, que en los usos jurídicos se entiende como “anular”, “invalidar”, “dejar sin efecto”⁶. Para Devis Echandía: “la casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias (...) Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o naturaleza lo justifica”⁷. En este sentido, la casación es un medio impugnatorio de revisión, corrección

y anulación que persigue que se declare la invalidez (forma), ineficacia (efectos) o la nulidad (vigencia) de la sentencia ilegítima de la Corte Superior, con el objeto de mantener la vigencia de la norma jurídica (sustantiva o adjetiva).

2. Evolución histórica

2.1. Derecho romano

En la etapa del Imperio surgen los primeros vestigios de los supuestos casatorios en las instituciones jurídicas de la rescisión, la *supplicatio* y la *apelatio*, que permitían la revisión de las sentencias dictadas en contravención de la ley, las constituciones imperiales, las novelas y el Digesto. El gran aporte del Derecho romano fue la individualización de los errores *in iudicando* en aquellos vicios que superaban el interés de los particulares para afectar las relaciones entre la ley y el juez. Posteriormente, se concede a las partes un remedio diverso de los otorgados para casos de simple injusticia, ya que en el Derecho romano no hubo un medio especial para hacer valer la nulidad, la que operaba declarando la inexistencia de la sentencia.

2.2. España

Es en la época medieval que aparece el recurso de segunda suplicación, autorizado en 1390 por Juan I de Castilla, y que permitía acceder a una tercera instancia en los casos llamados por la corte; y a una segunda, como recurso de injusticia notoria, la cual no hacía referencia a la violación de la ley, sino a lo injusto del fallo, el que procedía en ciertos casos donde no era posible la

6 CASARINO citado por PAREDES INFANZÓN, Jelio. *El recurso de casación: su visión peruana*. Disponible en: <http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2004/casacion_peruana_2004.pdf>.

7 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso*. Tomo II, Universidad, Buenos Aires, 1984, pp. 642 y 643.

primera, dejando fuera todo lo relativo a causas criminales⁸.

En el Real Decreto del 4 de noviembre de 1838, el recurso de nulidad por infracción de la ley o doctrina legal realiza una derogación por absorción de la segunda suplicación y la injusticia notoria, con el fin de contribuir a una mejor organización de los trámites de enjuiciamientos contra los fallos de las Reales Academias y del Tribunal de Guerra y Marina.

Con el advenimiento de la Constitución de Cádiz de 1812 y la creación del Tribunal Supremo, el recurso de nulidad se fue afinando para luego irse mejorando en el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia del 26 de setiembre de 1833, ciñéndose solo a las causas que transgredían la forma y no la ley.

Con la experiencia judicial y el conocimiento de la casación en Francia, se dictó el Real Decreto del 4 de noviembre de 1838 y el Real Decreto del 20 de junio de 1852, se acuñó el término casación en el ordenamiento jurídico español, diferenciándose del francés al eliminar el sistema de reenvío de los autos a la audiencia.

Finalmente con la Real Cédula del 30 de enero de 1855 y La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, artículos 1691 y 1692, se establece un régimen legal de casación sostenido en la unidad de la jurisprudencia, la infracción de las normas y doctrina jurisprudencial, que fue el origen de la actual casación.

2.3. Francia

El origen de la casación está en el Conseil de Parties del Antiguo Régimen, que se ocupaba

de los asuntos judiciales. Este consejo era una de las dos secciones del Conseil étirot o privé, a su vez desprendimiento del Conceil du roi. La otra sección era el Consejo de Estado que se ocupó de los asuntos políticos.

La aparición notoria de la casación como institución jurídica, se concibe el 9 de julio de 1789 en la Asamblea Constituyente de Francia y nace en la Ley Especial de 1790, del 27 de noviembre, mientras por decreto se da la instalación del Tribunal de Casación, cuya misión iba aparejada al contexto histórico de la Revolución francesa, anulando las sentencias pronunciadas en última instancia, viciadas por una contravención expresa del texto de la ley, o por una violación de las formas del proceso, pero sin la facultad de conocer del fondo de las controversias⁹.

El 27 de noviembre o el 1 de diciembre de 1790 se crea por decreto el Tribunal de Casación, pasando a ocupar el lugar del Conseil de Parties, pero adaptado a las nuevas ideas revolucionarias. El instituto se concibió como un órgano de control constitucional para vigilar la actividad de los jueces. Aunque su fin último era impedir la invasión del Poder Judicial en la esfera del Legislativo: "la casación no es una parte del Poder Judicial, sino una emanación del Poder Legislativo, el tribunal es una especie de comisión extraordinaria del cuerpo legislativo encargada de reprimir la rebelión contra la voluntad general de la ley"¹⁰. El tribunal tomó el nombre de Cour de Cassation a partir del senado consulto del 18 de mayo de 1803, adquiriendo así su naturaleza jurisdiccional definitivamente, incorporándose al Poder Judicial del Estado.

8 CARRIÓN LUGO, Jorge. "El recurso de casación". Disponible en: <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf>.

9 LIEBMAN, Enrico Tulio. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ejea, Buenos Aires, 1980, p. 496; ZELA VILLEGAS, Aldo. "El recurso de casación: entre el ser y el deber ser". En: *Manual de actualización civil y procesal civil*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 196.

10 DE LA RÚA, Fernando. *La casación penal*. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1994.

3. Concepto y características

3.1. El recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio¹¹.

Asimismo, las características¹² del recurso de casación podrían concretarse en las siguientes:

- a) Es extraordinario, pues busca la correcta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia, y no busca pronunciarse sobre los hechos.
- b) No tiene la amplitud de un recurso de apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho.
- c) Debe haber legitimación para impugnar la resolución que supuestamente le causa agravio, lo que le da carácter personal al recurso, debiendo interponerse dentro del término perentorio previsto en la ley.
- d) Debe estar admitido expresamente por la ley. La analogía es incompatible con su peculiar naturaleza.
- e) Debe ser exhaustivamente motivado, pues el recurso fija los alcances del pronunciamiento de la corte.

A estas características deben sumarse las siguientes:

- a) No tiene efectos suspensivos, ya que no suspende los efectos de la resolución impugnada.
- b) No constituye un reexamen de la controversia, ya que no es una tercera instancia.
- c) Es inimpugnable, pues no es susceptible de recurso alguno.
- d) Es limitada, conforme a lo establecido en el artículo 432 del Código Procesal Penal de 2004, esto es, solamente incide sobre errores jurídicos que se dieron en la resolución recurrida.

3.2. La doctrina tradicionalmente ha clasificado en dos a los motivos por los cuales se considera procedente la interposición del recurso de casación: "Se trata del recurso de casación formal, o por quebrantamiento de forma, y del recurso de casación de fondo, o por infracción de la ley material. Por el primero, se denuncian los vicios *in procedendo*, en cambio, por el segundo, se denuncian los vicios *in iudicando*"¹³.

En primer lugar, se ubican los errores *in iudicando* o errores relativos al derecho sustantivo o material penal, que son aquellos referidos a la violación o falsa aplicación de la ley. La violación de una ley es entendida como el error en juicio, es decir, la desviada interpretación de una voluntad abstracta de la ley o la afirmación de una voluntad abstracta de la ley inexistente.

En cuanto a la falsa aplicación de la ley, puede configurarse tanto cuando luego de entendida una norma se la aplicación a un hecho que no está regulado por ella y cuando se

11 ZABARBURÚ SAAVEDRA, Gonzalo. "¿Es el recurso de casación un medio impugnatorio de elite o discriminatorio? El recurso de casación: paralelo entre la legislación peruana y venezolana". En: *Revista Peruana de Jurisprudencia*. N° 65, Año 8, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2006, p. 6.

12 RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. "¿Casación o recurso de nulidad?". En: *Ius et Veritas*. N° 7, Año 4, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993, p. 125.

13 SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen II, Grijley, Lima, 2003, p. 996.

aplica de forma que se llega a conclusiones jurídicas contrarias a las queridas por ella.

En segundo lugar, los errores *in procedendo* o aquellos referentes al derecho procesal o formal, responden al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, contravenciones a preceptos de derecho procesal, pero cuya gravedad ha de ser importante, en lo tocante al proceso y la sentencia, teniendo la finalidad de reconducir el proceso hasta donde el vicio se concretó y hacer posible su continuación sin entrar a conocer el fondo.

De otro lado, algunos autores han considerado que además de estas causales, existen otros dos motivos o causas que sustentan la procedencia del recurso de casación, la **ilogicidad de la motivación** de las resoluciones judiciales (la carencia, insuficiencia, apariencia o deficiencia de motivación) y aquellas causales relacionadas con los hechos, específicamente con la **apreciación y subsunción de los hechos en la norma jurídica y la valoración de los medios probatorios** (se incurre en error sobre la determinación o fijación de los hechos, sobre su apreciación o calificación jurídica; o al apreciar o evaluar los medios probatorios), sin embargo, la admisión de tales posiciones significaría la distorsión de la institución jurídica de la casación como recurso extraordinario.

3.3. En el nuevo Código Procesal Penal se han contemplado dos clases de casación: la **casación ordinaria**, que requiere del cumplimiento pleno de los presupuestos establecidos por ley; y la **casación discrecional**, que es otorgada por la Sala Penal a su arbitrio para fines del desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

La casación tiene como función uniformizar la jurisprudencia al momento de interpretar

las normas jurídicas, tal como lo señala César San Martín Castro: "La casación tiene una finalidad eminentemente defensora del *ius constitutionis* a través de dos vías: a) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas"¹⁴. Asimismo, como funciones de segundo orden están la tutela de intereses de las partes y el control de logicidad, pero en relación con la búsqueda de la función establecida para este tipo de recurso de carácter extraordinario.

4. Causales y requisitos

4.1. Nuestro Código Procesal Penal ha establecido de manera taxativa cuáles son las causales a fin de que proceda el recurso de casación:

"Artículo 429. Causales.- Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

14 Ídem.

Comentario relevante del autor

Algunos autores han considerado como causales de casación las relacionadas con la apreciación y subsumción de los hechos en la norma jurídica y la valoración de los medios probatorios, sin embargo, admitir tales posiciones significaría la distorsión de la casación como recurso extraordinario.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional".

De la lectura del artículo en referencia, se puede inferir que el instituto procesal materia de análisis procede fundamentalmente cuando se produce la **infracción de normas sustanciales** (vicios o errores *in iudicando*), básicamente cuando no se aplica una norma que debía aplicarse al caso concreto, cuando se aplica de manera indebida o cuando se realiza una interpretación errónea de la norma aplicada; o la **infracción de normas procesales** (referidas al trámite del proceso o al reconocimiento de los derechos de los sujetos procesales); **infracción a la logicidad de la sentencia** (violación de los principios lógicos en la sentencia o auto); **apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional** (al ser de obligatorio cumplimiento).

4.2. Dentro del trámite del recurso extraordinario de casación, se puede hablar de requisitos de fondo y de forma.

4.2.1. Requisitos de fondo

Están contemplados en los artículos 428 y 430.1 del Código Procesal Penal y son:

- a) Señalamiento expreso de la causal o las causales por las cuales se interpone el recurso.
- b) Solo deben ser interpuestas contra sentencias y autos expresamente previstos en el artículo 427 del Código Procesal Penal.
- c) No debe haberse consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, que es confirmada por la resolución objeto del recurso.
- d) No debe invocarse violaciones a la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación.
- e) Fundamentación suficiente para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida en la Corte Suprema en caso de existir recursos de casación iguales que hayan sido desestimados.
- f) Señalamiento de los preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados, precisando los fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión y señalando de manera expresa cuál es la aplicación que se pretende.
- g) En el caso de la casación discrecional, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal conforme corresponda al artículo 429 del Código Procesal Penal, adicionalmente deben consignarse las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

4.2.2. Requisitos de forma

Están contemplados en los artículos 428 y 405 del Código Procesal Penal, los cuales son:

- a) Legitimidad del recurrente, es decir, debe ser interpuesto por quien resulte agraviado

por la resolución impugnativa, tenga interés legítimo y se halle facultado para interponer el recurso. El Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado.

- b) Debe ser presentado por escrito y en el plazo de 10 días de notificada la resolución que se impugna.

5. Procedimiento

El trámite del recurso de casación se encuentra regulado en los artículos 430 y 431 del Código Procesal Penal.

5.1. Trámite en la Sala Superior

- La parte que se considere afectada con la resolución de segunda instancia puede manifestar su intención de recurrir en casación dentro del término de 10 días de notificado.
- Este recurso deberá formalizarse ante la Sala Penal Superior que expidió la resolución cuestionada.
- Después de recibido el escrito de formalización, la Sala Penal tiene a su cargo la primera calificación de admisibilidad, la que se restringe únicamente a la verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 405, y de que se sustente en las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal.
- Verificado el cumplimiento de tales presupuestos, procederá a conceder el recurso de casación, notificar a todas las partes para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y elevar el expediente a la Corte Suprema. En el caso de que la causa provenga de un distrito judicial distinto a Lima, las partes deberán fijar un domicilio procesal nuevo dentro del décimo día de notificado.

5.2. Trámite en la Corte Suprema

- Recibido el expediente en la Corte Suprema se corre traslado del recurso a

las partes no impugnantes, quienes contarán con un plazo de 10 días para absolver el traslado, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el acápite anterior. Si no señalaron nuevo domicilio procesal, se tendrán por notificados en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.

- Cumplido el plazo de absolución, la Sala Penal de la Corte Suprema tiene 20 días para realizar una segunda calificación de admisibilidad del recurso, debiendo verificar si se cumplió con los presupuestos exigidos en el artículo 405, así como los presupuestos enunciados negativamente en el artículo 428 del Código Procesal Penal. De cumplir con estos presupuestos, mediante el auto correspondiente, declarará que el recurso ha sido bien concedido y procederá a pronunciarse respecto al fondo del asunto. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.
- Luego, el expediente quedará 10 días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas, que se instalará con la concurrencia de las partes que asistan.
- La falta de comparecencia injustificada del fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.
- Instalada la audiencia, primero interviene el abogado de la parte recurrente, de ser varios estos, se seguirá el orden fijado en artículo 424.5 del Código Procesal

Penal, luego informará el abogado de la parte recurrida, y de haber asistido el imputado, tendrá derecho a autodefenderse en último término.

- Culminada la audiencia, la Sala procederá a la deliberación correspondiente, siendo de aplicación en lo que resulte pertinente lo establecido por los apartados 1 y 4 del artículo 425 y por el artículo 393 del Código Procesal Penal.
- La sentencia se expedirá en el plazo de 20 días. El recurso de casación se resuelve con 4 votos conformes.

5.3. Si la Sala Penal declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la resolución recurrida, puede proceder de la siguiente manera:

- Pronunciarse sobre el fondo dictando el fallo que reemplazará al recurrido, en caso de que no sea necesario un nuevo debate, lo que sucede, en rigor, cuando existen vicios *in iudicando* o de juicio (infracción de la ley).
- Ordenar el reenvío del proceso: en este supuesto debe indicar el juez o la sala penal superior competente, así como precisar cuál es el acto procesal que debe renovarse. Esto ocurre cuando se evidencia vicios *in procedendo* o de actividad (quebrantamiento de forma).

Si la anulación de la resolución impugnada es parcial, esta tendría valor de cosa juzgada para las partes no vinculadas de modo esencial con la parte anulada. La Sala Casatoria declarará en la parte resolutive que la sentencia, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria. La sentencia expedida por la Sala Casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria; en el mismo sentido, tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de

reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Si lo será en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

V. Análisis de la Casación N° 374-2015-Lima (caso Aurelio Pastor)

1. La casación materia de examen fue interpuesta contra la sentencia de vista del 15 de mayo de 2015, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del 9 de octubre de 2014, la cual condenó a Aurelio Pastor Valdivieso como autor del delito contra la Administración Pública –tráfico de influencias– en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal 4 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva y, reformándola, le impuso 4 años de pena privativa de libertad efectiva.

La casación, actuando en sede de instancia, revocó las resoluciones de segunda y primera instancia y, reformándolas, absolvió al citado investigado de la acusación fiscal formulada en su contra.

2. Ahora bien, la opinión que pueda generar esta decisión a los funcionarios públicos, abogados y ciudadanos puede ser variada y diferentes entre sí. Se puede considerar la decisión como correcta o inadecuada para el caso concreto. Nosotros no pretendemos señalar la validez de una u otra postura, sino más bien, a partir de la institución procesal materia de análisis, evaluar la corrección de la utilización del recurso de casación, pues resulta necesario que los operadores penales y la colectividad en general observen que las conclusiones asumidas por nuestro Tribunal Supremo al momento de determinar doctrina jurisprudencial, en este caso o en cualquier otro, deben servir para

**Comentario relevante
del autor**

A pesar de haberse admitido la casación para el desarrollo jurisprudencial, la especificidad de la conducta analizada hace imposible aplicar un criterio general en todos los supuestos, lo que exige, por lo tanto, analizar caso por caso la existencia de esta causal de justificación.

legitimar a las instituciones encargadas de la administración de justicia.

3. En este orden de ideas, corresponde verificar la corrección jurídica de la aplicación de la casación en el presente caso, para lo cual se debe tener en cuenta que la defensa del acusado Aurelio Pastor Valdivieso propuso a la Sala Suprema los siguientes temas de interés casacional, como causas que sustentaban su recurso:

- a) La falta de defensa eficaz, que justifica una interpretación constitucional del artículo 422, inciso 2, párrafo a), del Código Procesal Penal, a la luz de los derechos fundamentales a la defensa, a la prueba y a la verdad, para admitir como prueba nueva la que no ofreció el anterior defensor a pesar de exigirle el tema de prueba establecido en el objeto del proceso.
- b) El delito de tráfico de influencias como acto preparatorio punible del cohecho.
- c) La inconstitucionalidad del artículo 400, primer párrafo, del Código Penal, respecto al delito de tráfico de influencias simuladas.

d) El libre ejercicio de la abogacía como causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20, inciso 8, del Código Penal).

e) La observancia del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de tráfico de influencias simuladas.

4. La causal admitida en casación por el Supremo Tribunal en el auto de calificación de la casación de fecha 28 de agosto de 2015 es el de desarrollo de la doctrina jurisprudencial para analizar el libre ejercicio de la abogacía como causal de justificación del delito de tráfico de influencias, conforme al inciso 8 del artículo 20 del Código Penal.

En este orden de ideas, el apartado 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal incorpora la denominada "casación excepcional", cuya admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando, a juicio de la Sala de Casación, resulte necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; empero, establece como obligación legal que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Corresponde a la Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional, lo cual obedece, en primer lugar, a la unificación de interpretación contradictoria –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, a la exigencia ineludible, por

sus características generales, más allá del interés de todo recurrente –defensa del *ius constitutionis*–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, tal como ha sido establecida por la propia jurisprudencia de la Salas Penales Supremas¹⁵.

5. Siendo esto así, de la revisión de la sentencia de casación referida, a pesar de haberse establecido en el auto de calificación como interés casacional analizar el libre ejercicio de la abogacía como causal de justificación del delito de tráfico de influencias, conforme al inciso 8 del artículo 20 del Código Penal, al momento de desarrollar sus fundamentos no se señala cuál sería el interés casacional, sino, por el contrario, en el punto II realiza un análisis crítico de la valoración de las pruebas realizada por los operadores penales para acreditar si el acusado ejerció su actividad profesional conforme a derecho y motivadamente.

Luego, la sentencia casatoria analiza la tipicidad y la antijuridicidad del tráfico de influencia, concluyendo que la conducta del agente se adecua a los cánones de su condición de abogado, por lo cual considera justificada su conducta. Es decir, a pesar de haberse admitido la casación para el desarrollo jurisprudencial, la especificidad de la conducta analizada hace imposible aplicar un criterio general en todos los supuestos, lo que exige, por lo tanto, analizar caso por caso la existencia de dicha causal de justificación; hecho este que rompe el procedimiento seguido y que ha sido práctica común en este tipo de casaciones de

orden excepcional, tal como se infiere de las reiteradas jurisprudencias emitidas por la propia Sala Penal Suprema¹⁶.

Este hecho quizás no tendría relevancia y podría pasar desapercibido en casos de poca trascendencia jurídica, empero, dada la naturaleza del tema materia de casación (pronunciamiento sobre el delito de tráfico de influencias) constituía una obligación ineludible que los operadores penales en sede suprema cumplan con señalar el derrotero de nuestra jurisprudencia en dicho tema controvertido y fijen lineamientos generales para determinar cuándo el ejercicio libre de la abogacía carece de relevancia penal. Ello a fin de establecer coherencia y uniformidad en los pronunciamientos judiciales, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 433.3. Su omisión de por sí implica una desnaturalización de la naturaleza de la casación.

6. En este sentido, conforme a las propias reglas establecidas por nuestra normativa procesal, en el caso de la casación discrecional, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal conforme corresponda al artículo 429 del Código Procesal Penal, es un requisito adicional que la parte recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Ahora bien, de la revisión del recurso de casación formulado por la defensa¹⁷, se advierte que sustenta esta causal aduciendo básicamente que los actos realizados por el encausado corresponden al ejercicio de la abogacía, son hechos

15 Casación N° 523-2014-Lima, interés casacional de generar doctrina jurisprudencial: fundamento 7.

16 Por ejemplo: Exp. N° 172-2011-Lima, Exp. N° 26-2011-Cusco, Exp. N° 45-2012-Cusco; Exp. N° 12-2012-Madre de Dios, y Exp. N° 385-2013-San Martín.

17 Recurso de casación formulado por Aurelio Pastor Valdivieso, pp. 35-56.

institucionales que se prueban a través del procedimiento establecido y que los actos del abogado para su criminalización deben ser contrarios al Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima.

Sin embargo, el desarrollo de su fundamentación obedece claramente a una crítica a la valoración de la prueba realizada por el juez de primera instancia y la sala de apelaciones, que habrían determinado, sin prueba [sic], que los hechos objeto de diálogo no fueron objeto de actos de abogacía, amparándose solamente en apreciaciones, por lo que considera indispensable acudir a las reglas de la profesión o *lex artis*, a través de la actividad probatoria.

En tal sentido, la defensa concluye que si el acto del abogado no viola el código de ética profesional se daría un ejercicio legítimo de la abogacía y, por lo tanto, no constituiría el delito de tráfico de influencias. Señala finalmente que el error de la sala revisora es considerar que el acusado Pastor Valdivieso realizó gestión de intereses jurídicos, conforme a la Ley Nº 28024, la cual no abarca a la Administración Pública.

Este análisis ha sido asumido en parte por la Sala Penal Suprema; empero, de los fundamentos expuestos en la casación se puede apreciar claramente un cuestionamiento a la valoración de los medios de prueba, como es el caso de los audios¹⁸, al ofrecimiento realizado por el agente a la alcaldesa Corina de la Cruz Yupanqui

sobre la suspensión de su cargo¹⁹, al procedimiento del dictamen en la Fiscalía Suprema y a la testimonial de Pablo Sánchez Velarde²⁰, y a la conducta de la alcaldesa de Tocache²¹.

En tal sentido, concluye la casación:

“(…) Acreditándose que: a) La actividad profesional ejercida es lícita. b) La actuación no rebasó la *lex artis*, c) El propósito de la intervención estuvo dentro del ámbito del ejercicio de la abogacía. II) El hecho y las circunstancias en que se efectuó, establecen que la conducta del procesado se adecue al ejercicio de la profesión y no debe ser reprochada penalmente. a) Si existiere otro tipo de responsabilidad (no penal), la afectada lo denunciaría o su Colegio de Abogado lo investigaría de oficio, de conformidad con el artículo ochenta del Código de Ética del Abogado, situación que no se advierte en autos”²².

Finalmente, la casación señala como argumento adicional que la Sala Penal de Apelaciones ha realizado una motivación aparente, al señalar que el acusado no ejerció como abogado una defensa, valiéndose de hechos no relevantes, sin tomar en cuenta que el agente había realizado una gestión de intereses²³.

7. Consecuentemente, se puede apreciar que la casación examinada no solamente ha sido planteada sin que la parte recurrente cumpla con los parámetros establecidos en el apartado 3 del artículo 430 (razones que

18 Fundamento 43 de la sentencia de casación.

19 Fundamento 45 de la sentencia de casación.

20 Fundamentos 46 a 49 de la sentencia de casación.

21 Fundamento 50 de la sentencia de casación.

22 Fundamento 51 de la sentencia de casación.

23 Fundamento 52 de la sentencia de casación.

justifican el tema de interés casacional), sino que la Sala Penal Suprema, contra la naturaleza del propio recurso, ha realizado cuestionamientos a la valoración probatoria de los operadores penales, lo que implica una desnaturalización de este instituto procesal, al no ser una instancia de reexamen probatorio; en consecuencia, existiría la imposibilidad de establecer una línea jurisprudencial respecto del tema controvertido, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

Siendo esto así, estimamos que la Sala Penal, al momento de emitir la sentencia casatoria, ha efectuado un reexamen de la controversia, al analizar (sin que exista actuación probatoria alguna) cuestiones de hechos discutidas en instancias inferiores, lo cual se encuentra prohibido para la Sala de Casación, ya que solamente podría realizar un examen jurídico de la sentencia, debido a que su propia jurisprudencia ha establecido que:

“(...) la casación es un recurso extraordinario, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal y que además cuenta con vallas de procedencia establecida por ley. Y en consecuencia, el Tribunal de Casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que revise el fallo condenatorio”²⁴.

8. Es necesario precisar que el interés casacional es el criterio de relevancia que trasciende al de las partes, y que le permite al Tribunal de Casación cumplir con sus finalidades relacionadas al *ius constitutionis*.

Al respecto, Blasco Gascó sostiene que el interés casacional, en sentido estricto, supone la susceptibilidad o idoneidad del asunto de acceder a la casación sin tener en cuenta ni el objeto, ni la cuantía del procedimiento, si concurren ciertas circunstancias o supuestos taxativos señalados en la ley, y se manifiesta como el instrumento idóneo para formar doctrina jurisprudencial en tanto cualquier asunto podrá ser objeto de pronunciamiento por el Tribunal de Casación interpretando y aplicando las normas jurídicas. Mientras que en sentido amplio, el interés casacional se puede entender como aquel que trasciende al de las partes, por tanto, más allá del *ius litigatoris*, es el criterio o los criterios de política legislativa que establece el legislador para acceder al recurso de casación, se trata de ciertas circunstancias que deben concurrir en una determinada sentencia que habilitan a las partes a impugnarla mediante la casación²⁵.

Cabe reiterar que la Corte Suprema ha establecido que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial obedece a: a) la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y b) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés del recurrente de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal²⁶.

Por lo tanto, la invocación de esta causal debe tener determinados parámetros que

24 Casación N° 194-2014-Áncash, fundamento 4.9.

25 BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula. *El interés casacional*. Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 35-36.

26 Auto de Calificación de la Casación N° 54-2009-La Libertad, fundamento 3.

puedan permitir un filtro legal para conocer temas de relevancia jurídica y evitar que, de manera subrepticia, se conozcan temas jurídicos que no se encuentran contemplados como causales del recurso de casación.

9. Finalmente, es conveniente precisar que nuestro análisis está referido solamente a la verificación del cumplimiento de los fines y requisitos de la casación penal, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal.

Consideramos necesaria una adecuada utilización de este instituto procesal por los sujetos procesales y los propios órganos jurisdiccionales, especialmente en los casos referidos al desarrollo jurisprudencial, que constituye un mecanismo legal de corrección jurídica para sentar lineamientos jurisprudenciales que contribuyan a establecer uniformidad en nuestra jurisprudencia y a hacer predecible las decisiones judiciales, para de esta manera lograr su legitimidad ante la sociedad. En este sentido, consideramos necesario que se discuta respecto a los requisitos y validez de la casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, así como respecto a la necesidad de establecer parámetros a la extensión reglada de dicha causal a fin de dotarla de eficacia.

VI. Conclusiones

1. El recurso de casación penal constituye un recurso extraordinario que se interpone ante la Sala Superior que emitió la sentencia materia de cuestionamiento, y que luego de un doble control de admisibilidad es de conocimiento de la Sala Penal Suprema, con la finalidad de que se anulen las sentencias o autos que ponen fin a al proceso y en los supuestos previamente establecidos por ley.
2. Las características principales de la casación son su carácter extraordinario, no tiene efectos suspensivos, es un recurso limitado, inimpugnable y no constituye un reexamen del tema de la controversia.
3. El apartado 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal establece el estadio procesal donde se debe determinar el interés casacional y verificar la entidad y suficiencia del motivo o causal; de esta manera, el motivo o causal con su contenido fáctico y jurídico permiten determinar un particular interés casacional, el cual debe ser desarrollado y explicado en la propia sentencia de casación.
4. Resulta necesario que la casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial tenga determinados parámetros para su admisión y no se limite a la discreción de los miembros de la Sala, así como que se determine la extensión reglada de dicha causal a efectos de dotar eficacia a dicha institución procesal, lo que contribuirá al establecimiento de una justicia segura y predecible.
5. Consideramos que la casación materia de análisis fue planteada sin que la parte recurrente cumpliera con los parámetros establecidos en el apartado 3 del artículo 430 (razones que justifican el tema de interés casacional), y además, contra la naturaleza del propio recurso de casación, realizó cuestionamientos a la valoración probatoria de los operadores penales.
6. La Sala Penal al fundamentar la casación materia de análisis realizó una indebida valoración de los medios de prueba, como es el caso de los audios, del ofrecimiento realizado por el agente a la alcaldesa de Tocache sobre la suspensión de su cargo, del procedimiento del dictamen en la Fiscalía Suprema y la testimonial del fiscal Pablo Sánchez Velarde, y la conducta de la referida alcaldesa; hecho este que vulnera la finalidad de la casación extraordinaria para fines de desarrollo jurisprudencial.

7. El Supremo Tribunal concluye señalando respecto del fondo del tema controvertido: "I) Acreditándose que: a) La actividad profesional ejercida es lícita. b) La actuación no rebasó la *lex artis*, c) El propósito de la intervención estuvo dentro del ámbito del ejercicio de la abogacía. II) El hecho y las circunstancias en que se efectuó establecen que la conducta del procesado se adecua al ejercicio de la profesión y no debe ser reprochada penalmente. a) Si existiere otro tipo de responsabilidad (no penal), la afectada lo denunciaría o su Colegio de Abogado lo investigaría de oficio, de conformidad con el artículo ochenta del Código de Ética del Abogado, situación que no se advierte en autos". Estas conclusiones requieren de un mínimo de actividad probatoria que en sede suprema resulta inviable realizar, conforme a nuestra normativa procesal.
8. De no establecerse determinados parámetros para la casación excepcional, existe el peligro de la expansión incontrolada del recurso de casación, que lo terminaría convirtiendo en una tercera instancia y en un medio impugnatorio ordinario, lo que impediría el cumplimiento de sus finalidades; es por ello que la admisibilidad de un concreto recurso de casación debe ser selectivo.



Bibliografía

- DE LA RÚA, Fernando. *La casación penal*. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1994.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso*. Tomo II, Universidad, Buenos Aires, 1984.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El derecho a la tutela judicial efectiva*. 3ª edición, Civitas, Madrid, 2001.
- LIEBMAN, Enrico Tulio. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ejea, Buenos Aires, 1980.
- PAREDES INFANZÓN, Jelio. *El recurso de casación: su visión peruana*. Disponible en: <http://catalogo.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2004/casacion_peruana_2004.pdf>.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Nelson. "¿Casación o recurso de nulidad?". En: *Ius et Veritas*. N° 7, Año 4, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen II, Grijley, Lima, 2003.
- VESCOVI, Enrique. *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.
- ZABARBURÚ SAAVEDRA, Gonzalo. "¿Es el recurso de casación un medio impugnatorio de elite o discriminatorio? El recurso de casación: paralelo entre la legislación peruana y venezolana". En: *Revista Peruana de Jurisprudencia*. N° 65, Año 8, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2006.
- ZELA VILLEGAS, Aldo. "El recurso de casación: entre el ser y el deber ser". En: *Manual de actualización civil y procesal civil*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula. *El interés casacional*. Aranzandi, Navarra, 2002.
- CARRIÓN LUGO, Jorge. "El recurso de casación". Disponible en: <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf>.
- CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Teoría general del proceso*. Volúmenes I y II, Grijley, Lima, 2000.